



SEGUNDO JUZGADO CONSTITUCIONAL TRANSITORIO DE LIMA

EXPEDIENTE : 02388 -2021-0-1801-JR-DC-02
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
JUEZ : SALAS FUENTES ELIZABETH NOEMI
ESPECIALISTA : CUADROS MONTES, MARTHA ELENA
DEMANDADO : JURADO NACIONAL DE ELECCIONES- JNE
DEMANDANTE : LLAMOCA CHILLCA DENNIS

AUTO ADMISORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO

Lima, 07 de octubre de 2021.-

Es preciso indicar, que mediante las Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-20120-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ, N° 157-2020-CE-PJ, N° 000025-2021-CE-PJ y N° 000014-2 021-P-CE-PJ , se dispuso entre otros, la suspensión de los plazos procesales y administrativos, en concordancia con los Decretos Supremos N° 044, 051, 064, 075, 083, 094-2020-PCM, N° 008-2021 PCM y N° 023-2021 PCM que prorroga el Estado de Emergencia Nacional y disponen el aislamiento social obligatorio, todo ello ha dado motivo que no sea posible seguir la tramitación normal de los expedientes; asimismo, mediante la Resolución Administrativa N° 129-2020-CE-PJ y modificatorias, se aprobó el Protocolo sobre las medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial posterior al levantamiento de aislamiento social obligatorio, luego por Resolución Administrativa N° 390-2020-CE-PJ, se dispuso continuar con el trabajo remoto hasta el 31 de julio del 2021; por otra parte, cabe indicar que mediante la Resolución Administrativa N° 172-2020-P-CSJLI-PJ, se declaró como prioridad la implementación del trabajo remoto en todas las especialidades jurisdiccionales y administrativas de la Corte Superior de Justicia de Lima, por Resolución Administrativa N° 0 00049-2021-P-CSJLI-PJ y N° 000065-2021-P-CSJLI-PJ, se dispuso la suspensión del trabajo presencial y los plazos procesales y administrativos para la prestación del servicio de administración de justicia en los órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima. Seguidamente, conforme a la resolución Administrativa N° 000023-2021-P-CE-PJ se estableció que, a partir del 01 de marzo del año en curso, el reinicio de los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos que se encontraban suspendidos. Finalmente, mediante Resolución Administrativa N° 00 0258-201-PCSJLI-PJ, de fecha 31 de julio del presente año, se efectivizará la jornada laboral de ocho horas diarias y el trabajo remoto en los días no presenciales se efectivizará en el horario de ocho horas diarias, conforme al reglamento respectivo. Por otra parte, es preciso indicar que por Ley N° 31307 se aprueba el Nuevo Código Procesal Constitucional, el mismo que es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final. Es todo cuanto informo para los fines pertinentes

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito de demanda y anexos presentados ante la Mesa de Partes Electrónica - MPE con fecha 28 de junio de 2021, calificados en la fecha los mismos que serán impresos en la labor presencial de la Asistente Judicial a fin de formar el expediente físico correspondiente; asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11° y la Primera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional -Ley 30307 se procede a la aplicación inmediata de las normas procesales previstas; **Y, ATENDIENDO:**

Asunto:

Calificación de demanda proceso de Amparo.

PRIMERO: DENNIS LLAMOCCA CHILLCA interpone demanda constitucional de amparo contra el **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES-JNE**, solicitando:

- Se garantice el debido proceso electoral de la proclamación de Presidente o Presidenta de la República del Perú, hasta antes del 28 de julio de 2021, por parte del Jurado Nacional de Elecciones – JNE, y como consecuencia de ello



se ordene a la emplazada a emitir resolución de proclamación como Presidente o Presidenta en el menor tiempo y con la celeridad correspondiente hasta antes de la fecha indicada de acuerdo a la Constitución Política del Perú Art. 116 y la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, de tal modo que se respete escrupulosamente el derecho de seguridad electoral, derecho de sufragio de los ciudadanos y ciudadanas como también el derecho a la estabilidad de instituciones democráticas, que vienen siendo amenazados con un golpe de estado dichos derechos fundamentales.

SEGUNDO: El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia, que el rechazo *in limine* de la demanda, constituye una alternativa a la que solo cabe acudir cuando no exista ningún margen de duda sobre la carencia de elementos que generen verosimilitud respecto de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental, lo que supone, por el contrario, que cuando existan elementos de juicio que admitan un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establece el rechazo liminar será impertinente.

TERCERO: En el presente caso, este Juzgado estima que los hechos alegados por la parte recurrente tendrían incidencia constitucional directa en los derechos invocados. En tales circunstancias, corresponde admitir a trámite la presente demanda con el objeto de examinar, entre otros temas, si se afectaron o no los derechos cuestionados

CUARTO: Por otra parte, la presente demanda deberá ponerse en conocimiento del Procurador Público del Jurado Nacional de Elecciones - JNE por ser el órgano responsable de ejercer la defensa jurídica de los derechos e intereses del Jurado Nacional de Elecciones-JNE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Nuevo Código Procesal Constitucional, concordante a lo establecido con el Decreto Legislativo N° 1326 - Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de defensa jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

QUINTO: Por otro lado, cabe mencionar que el artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que “En los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, interpuesta la demanda por el agraviado **el juez señala fecha y hora para la audiencia única** que tendrá lugar en el plazo máximo de treinta días hábiles. **Al mismo tiempo emplaza al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez días hábiles (...)**” (énfasis agregado).

SEXTO: En ese sentido, mediante Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ, se expidió el Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales durante el Periodo de Emergencia Sanitaria, donde se expone la metodología que se ejecutará para llevar a cabo las audiencias judiciales en el entorno virtual mediante el uso de herramientas tecnológicas, y con ello asegurar la continuidad de los procesos judiciales, respetando las medidas de distanciamiento social decretadas. A la vez, la resolución señalada, dispone que la aplicación a ser utilizada en la audiencia virtual sea el “Google Hangouts Meet. En este contexto, conforme a los considerandos y las normas antes expuestas y al lineamiento de trabajo remoto señalado precedentemente, en garantía al derecho de defensa y debido proceso.

Por estas consideraciones, de conformidad con el artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional:

SE RESUELVE:



1. **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por **DENNIS LLAMOCCA CHILLCA** contra la Empresa **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES-JNE**, vía **PROCESO DE AMPARO**. Téngase por ofrecidos los medios probatorios respectivos, y téngase presente su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 107212** del demandante.
2. **AL PRIMER Y TERCER OTROSÍ**: Téngase presente en cuanto fuere de ley. **AL SEGUNDO OTROSÍ**: Téngase presente.
3. **SEÑALAR AUDIENCIA UNICA** para el día **07 DE DICIEMBRE DE 2021** a **HORAS 12:00P.M.**, citándose a las partes procesales a fin que aleguen lo que crean oportuno, para ello, deberán conectarse vía internet al siguiente vínculo: <https://tel.meet/xic-ynuf-ybh>. **EXHORTA bajo responsabilidad capacitarse** en el manejo de dicha aplicación. Asimismo, se recomienda ingresar al aplicativo 15 minutos antes de la hora programada, aguardando en la sala de espera virtual la aceptación de la solicitud; con la finalidad de la acreditación ofreciendo como **DOCUMENTACIÓN EN FORMATO PDF: DNI, CARNET DE ABOGADO o poderes suficientes para la participación en esta diligencia bajo responsabilidad.**
4. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandante a su **CASILLA ELECTRÓNICA N° 107212**.
5. **NOTIFÍQUESE** con la demanda al **PROCURADOR PÚBLICO JURADO NACIONAL DE ELECCIONES- JNE**, notificándole para ello en la **CASILLA ELECTRONICA N° 114495**, en virtud de la Resolución Administrativa N° 000231-2020-P-CSJLI-PJ de fecha 27 de julio de 2020, concediéndole el plazo de **DIEZ DIAS** a fin de que absuelva la misma, conforme a lo dispuesto en el Artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional.
6. **NOTIFIQUESE** al **JURADO NACIONAL DE ELECCIONES- JNE**, en su domicilio sito en el Jirón Nicolás de Piérola N° 10 70, Cercado de Lima, Lima Metropolitana.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE:

De conformidad con lo establecido en la Ley de Firmas y Certificados Digitales N° 27269, su Reglamento contenido en el DS N° 052-2008-PCM, y en estricta aplicación del principio de celeridad procesal, adecuando la exigencia de formalidad al logro de los fines de los procesos constitucionales: Las firmas electrónicas registradas en la presente resolución, son absolutamente válidas y con eficacia jurídica, no requiriéndose la firma y sello físico, a fin de agilizar el impulso del presente proceso, en razón a la atención vía trabajo remoto por la delicada coyuntura sanitaria actual.-